

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075
jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
ACCIONANTE	TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS
ACCIONADO:	AMPARO MARTINEZ AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	20228408900120230014800
ASUNTO:	AUTO INADMITE

ASUNTO A TRATAR

Recibida por reparto la demanda de la referencia, advierte el despacho que no reúne los requisitos formales para su admisión.

En primer lugar, no fue aportado el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, tendiente a la determinación de la cuantía.

Al respecto señala el artículo 26 CGP

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En segundo lugar, no se acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no indicó el correo electrónico de los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

En razón de lo anterior, la demanda será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar a la doctora KATHERINE ORCASITA IMBRETH, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.718.546 y tarjeta profesional No. 196.998, expedida por el C.S.J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ